



## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Carlos Julio Sierra Cataño
<b>Accionados:</b>	Fondo de Pensiones Colfondos y Fondo de Pensiones Fonpet
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 011 <b>2020 451 00</b>
<b>Instancia:</b>	Primera
<b>Providencia:</b>	<b>Sentencia No. 184 de 2020</b>
<b>Decisión:</b>	concede Parcialmente Amparo Constitucional.

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **CARLOS JULIO SIERRA CATAÑO**, en contra del **FONDO DE PENSIONES COLFONDOS Y FONDO DE PENSIONES FONPET**, para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, al debido proceso administrativo, la seguridad social, igualdad, mínimo vital y buena fe.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1. Fundamentos Fácticos:**

Afirmó el accionante, que es un afiliado al Fondo de Pensiones COLFONDOS, donde le certificaron en la historia laboral 1430 Semanas Cotizadas, que en el mes de noviembre de 2018 alcanzó la edad de pensión por vejez, 62 años de edad.

Que con fundamento en lo anterior por reunir los requisitos exigidos para el derecho a la pensión, que, al no tener el capital exigido, cuenta con las semanas exigidas en la Ley 100 de 1993 artículo 65 ...Garantía de pensión mínima de vejez. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres (...) no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

Aseguró que han transcurrido hasta el presente veinte meses, de haber radicado ante el Fondo de Pensiones COLFONDOS la solicitud de reclamo de la pensión de vejez a

la que tiene derecho, obteniendo solo respuestas dilatorias, de esta forma, su derecho se torna indeterminado, no se sabe cuándo COLFONDOS cumplirá con su derecho, toda vez que la conducta de la entidad de pensiones que lo deja sin saber si en vida alcanzara a gozar del derecho que como afiliado cumplí.

Indicó que COLFONDOS argumenta tramites y leyes que lo autorizan para no cumplir con su derecho a la pensión de vejez, no ajustando los análisis jurídicos a sus derechos fundamentales constitucionales, entre ellos lo preceptuado en el artículo 53 de la Carta Política de Colombia cuando establece... situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.... Garantía a la seguridad social.... La ley, los contratos de trabajo...no pueden menoscabar.... La dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. Con la omisión de COLFONDOS al desconocer su derecho a la pensión de vejez, viola este artículo, su dignidad humana, su derecho a la seguridad Social, Interpreta leyes y omite tramites en su contra,... no existe el principio de favorabilidad para los afiliados trabajadores a COLFONDOS.

## **2. Petición.**

Con base en los hechos narrados, solicitó el accionante, que se ordene al Fondo de Pensiones COLFONDOS, reconozca la pensión de vejez a la que tiene derecho, por tener más 1150 semanas cotizadas y más de sesenta y tres años de edad, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 artículo 65 dentro del derecho de garantía de pensión mínima.

Igualmente que el Fondo de Pensiones COLFONDOS, asuma la obligación de Ley de adelantar los trámites de los correspondientes bonos, no tomando esta acción de su responsabilidad como carga asumida por el trabajador afiliado. Por lo que pide además que responda de forma clara la solicitud realizada sobre los documentos a radicar teniendo en cuenta que las semanas cotizadas en entidades públicas no hacen falta para tener derecho a la pensión por el contrario con las semanas mínimas.

### 3. De la Contradicción.

Notificadas las accionadas del auto admisorio dictado el 30 de julio de 2020, mediante oficios de la misma fecha, remitidos vía correo electrónico, las mismas se manifestaron de la siguiente manera:

**COLFONDOS:** Que es preciso señalar que Colfondos S.A. procedió conforme a los lineamientos legales establecidos y se ajusta al estricto cumplimiento de la norma, dando respuesta debida. Y que a la fecha no cuentan con solicitud formal de definición pensional, es decir que el trámite no se realice con un simple derecho de petición.

Indicó que el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima fue regulado por el artículo 4 del decreto 832 de 1996. Su reconocimiento lo realiza la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de hacienda y crédito público, y el aplicativo si no se cuenta con bono pensional acreditado (El trámite de bono se hace a través del mismo aplicativo) no permite radicar solicitud.

Par lo cual es materialmente imposible para Colfondos S.A realizar reconocimiento que por ley corresponde a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que el afiliado tiene derecho a un bono pensional tipo A, modalidad 2 así.

Entidad emisora NACIÓN

Contribuyentes Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones - Municipio De Caracoli - Ministerio De Defensa Nacional

Fecha de corte 01/05/1998

Fecha de redención 18/11/2018 Bono pensional liquidado con 653 semanas

Que sobre la acreditación del bono:

1. La Nación y Colpensiones realizaron el pago de sus cupones el día 31/01/2020 y fueron acreditados el día 05/02/2020 por valor de \$ 36.026.000 y 15.087.000 respectivamente.

2. Ministerio de defensa procede a reconocer el cupón bajo resolución N° 2283 del 16/05/2019 y procedió a realizar el pago el día 31/05/2019 por valor de \$ 12.735.000 dinero que se acreditó en la CAI el día 27/11/2019

#### Gestión pendiente del Municipio de Caracoli:

1. Se encontraba pendiente que la entidad Municipio de Caracoli expidiera acto administrativo de reconocimiento y realizar la respectiva marcación del bono pensional.
2. El Municipio De Caracoli, indica que el pago se realizará con cargo a los recursos del Fonpet.
3. Sin embargo El Municipio De Caracoli encontraba bloqueado por la DRGESS (sistema de gestión entre entidades) por cuanto no había sido posible realizar el cobro al FONPET.
4. Colfondos S.A. requirió e indicó a El Municipio De Caracoli, error generado por la DRGESS.
5. El Municipio De Caracoli, se puso en contacto con la DRGESS y se logró solucionar el bloqueo.
6. El 27 de Julio de 2020 Colfondos S.A. realizó solicitud a través de la página de la OBP para pago por FONPET.
7. En términos legales, el FONPET, tiene 3 meses para realizar el pago, por lo que nos encontramos atentos a que el mismo realice el pago de la cuota parte del bono pensional que corresponde a El Municipio De Caracoli.

Finalmente que Hasta tanto El Municipio De Caracoli, no reconozca la cuota parte, no será posible contar con el bono pensional acreditado, y sin el bono acreditado la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público OBP en su aplicativo interactivo no da viabilidad a la solicitud de Garantía de Pensión Mínima.

Que a la fecha no se cuentan con solicitud formal de definición pensional, y la misma tampoco es remitida por accionante en traslado de tutela, siendo claro que no existe solicitud formal de definición pensional.

Que el 31 de agosto de 2017, el señor Sierra acudió a las oficinas de Colfondos S.A en donde se le brindo asesoría sobre el trámite pensional a realizar.

Sin embargo a la fecha no cuentan con solicitud de definición pensional con documentos completos por parte del accionante, y el mismo no aporta soporte de radicación de lo referido. Señalo que el señor Sierra Cataño, podría tener acceso a Garantía de Pensión Mínima, por contar con más de 1150 semanas cotizadas.

**MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:** Que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante ni por parte de la Oficina de Bonos Pensionales ni por el Grupo Fonpet de la DIRECCIÓN General de Regulación Económica de la Seguridad Social ni por la Oficina de Bonos Pensionales de esta Cartera. Así las cosas, se procederá a exponer el pronunciamiento de estas dos áreas en los siguientes términos:

**MANIFESTACIÓN DE LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES:** En el Bono Pensional tipo A modalidad 2 al que tiene derecho el señor CARLOS JULIO SIERRA CATAÑO, de acuerdo con la liquidación provista del Bono pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP COLFONDOS el día 21 de Noviembre de 2018 y, de conformidad con la información reportada hasta la fecha tanto por COLPENSIONES como por la misma AFP, concurre como emisor la NACION y adicionalmente, participan como contribuyentes: La ADMIISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el MUNICIPIO DE CARACOLI, cada uno con su respectivo cupón a cargo.

La fecha de redención normal del Bono Pensional tipo A tuvo lugar el día 18 de Noviembre de 2018, fecha en la cual el señor SIERRA CATAÑO alcanzó la edad de 62 años. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

La AFP COLFONDOS solicitó el día 22 de Noviembre de 2018 la Emisión y Redención (pago) del Bono Pensional en su calidad de representante del señor CARLOS JULIO SIERRA CATAÑO. Atendiendo la solicitud de la AFP COLFONDOS, el Bono Pensional (Cupón principal a cargo de la Nación y cuota parte COLPENSIONES) del señor SIERRA CATAÑO fue emitido y redimido (pagado) por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Resolución No. 21421 de fecha 23 de Enero

de 2020, sin que actualmente exista trámite alguno pendiente por atender por parte de esta oficina en relación con el bono pensional (Cupón principal a cargo de la Nación y cuota parte COLPENSIONES) del referido señor.

Que al respecto es importante precisar que, para poder la NACIÓN emitir y redimir las obligaciones a su cargo (cupón principal a cargo de la Nación y cuota parte COLPENSIONES), era necesario que previamente las demás entidades que participan dentro del bono pensional del accionante bien sea como empleadores y/o contribuyentes, procediesen a confirmar la liquidación del bono pensional y adicionalmente, en el caso de los cuotapartistas, a reconocer y pagar los cupones de bono a su cargo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º el Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, norma que, al definir el plazo para la emisión de bonos pensionales, señala:

*Artículo 7º. PLAZO PARA LA EMISIÓN DE BONOS PENSIONALES TIPO A. la emisión de los bonos pensionales tipo a se realizará dentro de los TRES (3) MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA INFORMACIÓN LABORAL ESTÉ CONFIRMADA O HAYA SIDO CERTIFICADA Y NO OBJETADA, SIEMPRE Y CUANDO EL BENEFICIARIO HAYA MANIFESTADO PREVIAMENTE Y POR ESCRITO, POR INTERMEDIO DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, SU ACEPTACIÓN DEL VALOR DE LA LIQUIDACIÓN. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998...". (Destaca OBP).*

La norma anterior, es concordante con lo establecido en el artículo el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, norma que en su tenor literal establece: "...Para la liquidación y emisión del bono, sólo se utilizará aquella información laboral QUE HAYA SIDO CONFIRMADA DIRECTAMENTE POR EL EMPLEADOR O POR EL CONTRIBUYENTE...".

Bajo este entendido, debemos manifestar que, de conformidad con la información que aparece registrada en nuestro sistema interactivo, los contribuyentes MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y MUNICIPIO DE CARACOLI, procedieron a informar a través del sistema interactivo de esta oficina sobre el reconocimiento y pago de las obligaciones a su cargo, en las siguientes fechas:

**-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:** Informa en fecha 25 de Noviembre de 2019 que, mediante la Resolución No. 2283 de fecha 16 de Mayo del mismo año, procedió a reconocer y pagar la cuota parte de bono pensional a su cargo.

**-MUNICIPIO DE CARACOLI:** Informa en fecha 23 de Diciembre de 2019 que, mediante la Resolución No. 161 de la misma fecha, procedió a reconocer la cuota parte de bono pensional a su cargo, señalando expresamente que el PAGO de la misma se haría con cargo a los recursos que el ente territorial tiene en el FONPET, procedimiento que de acuerdo con la prueba documental que se adjunta fue llevado a cabo por la AFP COLFONDOS el día 27 de Julio de 2020, mismo que actualmente se encuentra en proceso de autorización por parte de Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social, como dependencia encargada de esta clase de trámites.

Por último, en cuanto hace referencia al otorgamiento de una "eventual" Garantía de Pensión Mínima en favor del accionante, hasta el día de hoy (31 de Julio de 2020) la AFP COLFONDOS NO HA SOLICITADO en nombre de su afiliado, el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima ante la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incumpliendo así lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto 832 de 1996 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, siendo por ello necesario señalar que ante la falta de reclamación por parte de la AFP COLFONDOS, esta oficina se encuentra LEGALMENTE IMPEDIDA para establecer si el señor CARLOS JULIO SIERRA CATAÑO cumple o no con los requisitos establecidos por el legislador para el otorgamiento de dicho beneficio.

Que suponemos que la "FALTA DE RECLAMACION" por parte de la AFP, se debe precisamente al hecho de no haberse culminado con el proceso de Emisión y Redención (Pago) del bono pensional, circunstancia que, imposibilita a la AFP COLFONDOS el dar inicio a los trámites tendientes a la obtención de un "eventual" reconocimiento de Garantía de Pensión Mínima en favor del señor SIERRA CATAÑO, dado que, para ello, el bono pensional EN SU TOTALIDAD, debe encontrarse EMITIDO y/o REDIMIDO, según sea el caso.

**FONPET:** Que existe un trámite administrativo para el pago de los bonos pensionales, por lo tanto, le informamos que el municipio de Caracolí dio cumplimiento a los requisitos legales aplicables hasta el mes de julio de 2020,

realizando los trámites a que había lugar en el sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales de este Ministerio el 27 de julio de 2020, en ese sentido, el día 28 de julio de 2020, el FONPET recibió la solicitud por parte de la Oficina de Bonos Pensionales –OBP- para el pago del bono pensional del señor CARLOS JULIO SIERRA CATAÑO.

Que la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social -DGRESS- , le informa que de acuerdo con el trámite administrativo establecido e indicado previamente, dentro de los próximos 30 días hábiles procederá a autorizar el pago del bono pensional del señor CARLOS JULIO SIERRA CATAÑO.

Y una vez sea autorizado el bono pensional, el Consorcio Comercial FONPET 2017, entidad encargada de realizar el giro de los dineros, tiene hasta 10 días hábiles para consignar el valor del bono pensional a la Administradora de Pensiones para el caso concreto Colfondos S.A.

Que es importante reiterar que la responsabilidad del pago de los pasivos pensionales territoriales le corresponde a la entidad territorial, situación que fue ratificada por la Corte Constitucional y declarada exequible mediante Sentencia C-1187/00 en revisión a la Ley 549 de 1999.

Finalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social - Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales –FONPET- viene adelantando las gestiones pertinentes en pro de la autorización y pago del bono pensional del señor CARLOS JULIO SIERRA CATAÑO para que posteriormente la Administradora de Pensiones pueda reconocer la prestación a la que finalmente haya lugar.

#### **4. Problema Jurídico**

El Despacho se ocupará de determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales del actor, en especial el derecho de petición en cuanto a una respuesta clara y de fondo, el derecho a la seguridad social y dignidad humana. En igual sentido, se determinará si la acción de tutela se torna en un mecanismo procedente para la protección de los derechos fundamentales invocados o el asunto debe ser debatido por la jurisdicción ordinaria en el entendido que él también es un escenario idóneo para la protección de los derechos alegados.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 1. De los requisitos de procedibilidad de la acción.

Jurisprudencialmente se han establecido dos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que son: ***la subsidiaridad y residualidad.***

El primero, esto es la subsidiaridad de la tutela, está fundamentado en lo contemplado en el artículo 86 de la Constitucional, reglamentado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en el aparte que contempla: "*...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial...*".

Es decir, que sólo podrá acudir a esta acción constitucional, cuando el interesado no cuente con otro mecanismo de defensa, o de existir, lo haya agotado de manera previa y no obstante, considere que se le está siendo vulnerado algún derecho fundamental.

Al respecto la Corte Constitucional<sup>1</sup>, ha indicado que:

"En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, **tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...**"

(...)

"La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales (subrayas fuera de texto original)."

---

<sup>1</sup> Sentencia SU 622 de 2001

Ahora, en cuanto a lo relacionado con la residualidad, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-616 de 2006, acogiendo lo manifestando en sentencia T-252 de 2005, señaló que:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”

## **2. Improcedencia de la tutela para el reconocimiento de pensiones.**

La Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, el reclamo de acreencias laborales por medio de la Acción de Tutela, es improcedente, por cuanto en el ordenamiento jurídico existen otros mecanismos de defensa judicial, ante el juez ordinario laboral, para satisfacer esta clase de reclamos. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener el pago de tales acreencias, cuando con su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital.

Es así, como ha conceptuado dicha Corporación:

“Por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. (...) Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital”.<sup>2</sup>

De esta manera, la jurisprudencia ha indicado que cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, hay lugar a presumir la vulneración del derecho al mínimo vital, ellos son: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido, esto es, de una omisión superior a dos

---

<sup>2</sup> Sentencia T-457 de 2011, citada en la sentencia T-120 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes. De manera que, siempre que se acredite en el trámite de un proceso cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, a pesar de que el accionante no acredite directamente la afectación de su mínimo vital por el no pago de acreencias laborales.

Conforme lo anterior, se tiene que la acción de tutela solo es procedente, cuando no existan otros medios ordinarios judiciales de defensa, o cuando aun existiendo estos, no son suficientes para proteger los derechos vulnerados o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; es esto lo que se ha dado en llamar los requisitos o características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela. Estas condiciones, al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes, deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable.

Con base en lo anterior, se concluye que para el caso bajo estudio, esto es la reclamación de acreencias laborales por medio de esta acción constitucional, debe acreditarse la afectación al mínimo vital, y que el medio judicial dispuesto para ello, no sea idóneo o eficiente o que se evidencie la ocurrencia de un perjuicio irremediable respecto de uno de tales derechos, por ejemplo, en razón a la edad y al estado de salud del accionante.

### **3. Procedencia de la acción de tutela para exigir la emisión del bono pensional**

La Corte Constitucional ha señalado al respecto:

*“(...) la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, tratándose de personas de la tercera edad o que se encuentran afectadas por otras situaciones como su condición económica o su deterioro físico o mental permiten un trato diferenciado y preferente, siempre que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales. El juez constitucional deberá evaluar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, o si someter al actor a la espera de un proceso judicial puede ser aún más lesivo y vulnera sus*

derechos fundamentales, los que no pueden ser efectivamente protegidos a través de los mecanismos ordinarios.

1 T-177 de 14 de marzo de 2011, Magistrado Ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

(...)

No obstante lo anterior, la Corte, por ejemplo, en los eventos en los cuales se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, **ha señalado que siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente.** Para estos casos, el precedente de la Corporación ha desarrollado los criterios de procedencia para el reconocimiento y pago de pensiones a través de acciones de tutela cuando media la exigencia de un bono pensional, señalando:

*“(i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación. (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados. Por último (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono.”<sup>2</sup>*

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede para solicitar la emisión de un bono pensional, en aquellos casos en que el reconocimiento de la pensión dependa de la expedición del mismo, en aras de proteger derechos fundamentales como la vida, el mínimo vital o la seguridad social de la persona que habiendo cumplido los requisitos para obtener la pensión de vejez, queda sometida al trámite administrativo indefinido de la expedición del referido título.

#### **4. El derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas con relación a solicitudes pensionales.**

La Constitución de 1991, al establecer en el artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, no pretendió restringir su alcance a las actuaciones judiciales sino que delineó su ámbito para comprender también las actuaciones administrativas. Es así que se puede definir el debido proceso como “el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los

derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción”.

En este sentido, el administrado también es sujeto de protección constitucional contra actos arbitrarios o contrarios al ordenamiento jurídico que se producen, por ejemplo, con ocasión del reconocimiento de pensiones, escenario sobre el que la Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente. Debe destacarse que gracias al desarrollo que ha tenido la jurisprudencia en torno a la caracterización de la vulneración al debido proceso en materia judicial, se han utilizado las categorías establecidas para dicha situación para facilitar el análisis de la afectación del derecho al debido proceso en el ámbito administrativo, con la consideración de que aunque diferentes en su concepción inicial, se presentan como útiles para la identificación de actuaciones de la administración que comportan la afectación de los derechos fundamentales del ciudadano.”

Finalmente, en la sentencia T-1082 de 2012 se reiteró lo siguiente: “El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.”

Con respecto de la mora en el pago de los aportes, la jurisprudencia ha sido enfática al reiterar que los efectos perjudiciales de la falta de cobro por parte de la administradora no pueden ser trasladados al afiliado. Tal y como se indicó en la sentencia T-855 de 2011, así:

“Ha sido criterio reiterado de esta corporación sostener que, en el evento en que el empleador incurre en mora en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, las consecuencias negativas que se derivan de tal omisión no deben ser asumidas por el trabajador afiliado, quien no tuvo injerencia alguna en la falta de pago de sus cotizaciones, ni en la inactividad de la entidad administradora de pensiones para el cobro de tales aportes. Tal razonamiento parte de la idea según la cual las entidades administradoras cuentan con los mecanismos jurídicos suficientes para exigir a los empleadores realizar los aportes que correspondan al Sistema de Seguridad Social.”

De los casos jurisprudenciales expuestos, sobre el debido proceso en materia pensional se puede concluir que: (i) el administrado es sujeto de protección constitucional contra los actos arbitrarios o contrarios al principio de legalidad que se producen en desconocimiento del debido proceso; (ii) el respeto de los derechos fundamentales por parte de la administración en la resolución de una petición pensional involucra una mayor diligencia y cuidado por parte de la entidad administradora; (iii) es incongruente la decisión proferida con información inexacta, máxime si el afiliado manifiesta la existencia de un yerro en la historia pensional solicita su actualización y la entidad no corrige o verifica dicha situación fáctica, (iv) los efectos adversos de la mora patronal y de la falta de diligencia en el cobro por parte de la AFP, no pueden ser trasladados al afiliado, máxime cuando la omisión impide la consolidación del derecho pensional.”

## **5. El mínimo vital y el acceso a la seguridad social como derechos fundamentales.**

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar un estudio de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro

lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales.

### **III. CASO CONCRETO:**

En el caso sometido a estudio, solicita el accionante la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, al debido proceso administrativo, la seguridad social, igualdad, mínimo vital y buena fe, que considera vulnerados por el **FONDO DE PENSIONES COLFONDOS Y FONDO DE PENSIONES FONPET.**, por no haber reconocido la pensión de vejez, no obstante cumplir, presuntamente, con los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, solo en aquellos casos en los cuales los medios judiciales ordinarios resultan ser ineficaces, la acción de tutela pasará de ser un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, a un mecanismo idóneo de protección constitucional.

Ahora bien, se ha establecido que la acción de tutela no procede cuando el interesado, cuenta con otros medios judiciales, salvo que la interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando aquel medio no resulta eficaz ni idóneo. Caso en el cual, el juez de tutela entrara a estudiar y determinar los factores

del caso en concreto, como lo son: i) la edad para ser considerado sujeto especial de protección;(ii) la condición física, económica o mental; (iii) el grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital; (iv) la existencia previa del derecho y la acreditación por parte del interesado de la presunta afectación; y (v) el despliegue de cierta actividad administrativa y procesal tendiente a obtener la protección de sus derechos para decretar o no su procedibilidad.

Lo anterior, se reitera, en virtud del carácter subsidiario de la acción tutela, que impide desplazar los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

En el caso que nos ocupa el señor **CARLOS JULIO SIERRA CATAÑO** presentó la solicitud de pensión de vejez.

**COLFONDOS S.A.** por su parte, negó vulneración a derechos fundamentales con el argumento de que el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima fue regulado por el artículo 4 del decreto 832 de 1996. Su reconocimiento lo realiza la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de hacienda y crédito público, y el aplicativo para ello creado, pero dicha pensión no se genera si no se cuenta con bono pensional acreditado.

De lo anterior, se desprende que la decisión del Fondo de Pensiones no se evidencia arbitraria o carente de sustento probatorio, lo que no quiere decir que no sea rebatible, pero no a través de este medio sumario de protección constitucional, pues el problema jurídico que plantean los hechos expuestos en la tutela, requieren de un debate arduo, donde exista la posibilidad de solicitar pruebas y controvertirlas, pues como se alcanza a enunciar en el libelo de la tutela, el accionante "tiene 1430 semanas cotizadas y 62 años de edad", correspondiéndole al Juez laboral, determinar si el mismo cumple con los requisitos de ley para obtener una pensión de vejez. Esta discusión por ejemplo, es algo que debe discutirse ante el juez laboral.

Pese a lo anterior, considera este despacho que no nos encontramos ante una discusión de carácter legal sobre el derecho o no a la pensión del accionante, situación que indiscutiblemente debe ser resuelta por el Juez natura. En el caso de marras por el contrario, el asunto es más de tipo administrativo, esto es, frente a todas las dificultades y demoras que ha sufrido el reconocimiento de la pensión del señor Alvaro Cano. Esto se deduce de las mismas respuestas dadas por las entidades vinculadas por pasiva donde el mismo COLFONDOS reconoce una semanas cotizadas de 1.430, reconoce que además cuenta con la edad de jubilación. Por su parte, el Ministerio de hacienda acepta la liquidación del bono que realizó Colfondos, reconoce que el derecho a la pensión se tiene desde noviembre de 2018, fecha desde la cual el mismo Colfondos solicitó ante dicha entidad la emisión del bono a que tiene derecho que corresponde al TIPO A modalidad 2. Hacen también un recuento de las entidades que deben emitir los distintos bonos y explican que todos están listos, es más el más demorado fue el del municipio de Caracoli el cual fue solicitado al FONPET el 28 de julio de 2020 quedando solo pendiente el pago del mismo por parte del DGRESS al FONPET que se debe llevar a cabo en el término de 30 días y una vez recibido, el pago final lo hará el FONPET a Colfondos en el término de 10 días para proceder finalmente con el reconocimiento de la pensión.

En síntesis, se advierte que sería inocuo remitir al accionante a la vía judicial para que le reconozcan un derecho que ya administrativamente ha sido reconocido, que se trata como se dijo de los extensos plazos y trámites realizados por las entidades encargadas de emitir finalmente el bono, por tal razón no hay aquí derechos inciertos sino por el contrario derechos ciertos pero que no se ha ejecutado causando perjuicios irremediable al actor.

De otro lado, con relación a lo pertinente al bono pensional, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado con relación al trámite y pago de dicho bono, que si bien la obtención y acreditación en el respectivo procedimiento pensional debe ser, por regla general, anterior al acto de reconocimiento de la prestación, que cuando la gestión de éste se retrasa injustificadamente, dicha tardanza no puede ser aducida como causal para sobrepasar el término con que cuenta la administradora de pensiones, para decidir de fondo la solicitud pensional o para retrasar el trámite. En concreto, sobre el tema se señaló en la sentencia T – 429 de 2002, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, lo siguiente:

*"La seguridad social se protege tuteladamente en conexidad con derechos fundamentales y en otras oportunidades se considera que adquiere el carácter de fundamental. Así sucede cuando el no reconocimiento del derecho a la seguridad social en pensiones tiene la potencialidad de poner en peligro derechos como la vida, la igualdad, el debido proceso, la dignidad humana, la integridad física o el mínimo vital de las personas de la tercera edad (C.P. art. 46. Y lo que es más frecuente, el derecho de petición. En todas estas circunstancias la tutela es procedente.*

El aspirante a pensionado tiene derecho a acciones del ente gestor y no está obligado a asumir las secuelas del desdén administrativo, ni el "desorden que ha ocasionado una ostensible vulneración del derecho de petición" (T-796/01). No pueden existir disculpas para demorar el reconocimiento de la pensión. "Las entidades estatales que tienen la función de estudiar, analizar y conceder el derecho a la pensión de jubilación no pueden escudarse en los trámites administrativos para retardar al trabajador su goce pensional, en perjuicio de sus derechos fundamentales" (T-887/01). Lo justo sería que inmediatamente el trabajador deje de ser activo, pueda disfrutar de su jubilación. En España la tramitación de una pensión no demora más de doce días. En Colombia la situación es distinta y en la práctica hay demora de varios años. Esto no debiera ocurrir porque sumando los lapsos de tiempo establecidos por la ley para el trámite de una pensión, oscila entre cuatro y seis meses. Pero como casi siempre se supera ese límite, entonces el juez de tutela hará respetar el derecho de petición en conexidad con el de seguridad social (Se destaca).

La tramitación del bono pensional es, en muchos casos, paso previo al reconocimiento de la pensión, pero no puede convertirse en disculpa para demorar su otorgamiento y consecuentemente el no pago de las mesadas y la no prestación de atención médica. Se afectan derechos fundamentales (especialmente el de dignidad, mínimo vital, seguridad social, derechos adquiridos) cuando la demora en la emisión del bono impide el acceso a una pensión de jubilación a la cual tiene derecho quien haya adquirido el status de jubilado. Y se incurre en vía de hecho si estando probado que una persona tiene derecho a la pensión se le niega ésta por lo de los bonos, máxime cuando hoy la misma normatividad ha adoptado una posición ecléctica: reconocimiento con la expedición, sin necesidad del pago (Sentencia C-177 de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero).

Cuando se debe emitir el bono pensional, los términos para las etapas administrativas deben ser razonables. Existen normas para la emisión de los bonos y el plazo para el reconocimiento definitivo de la pensión está señalado en la ley 700 de 2001. Corresponde a la entidad administradora (ISS) adelantar, en forma gratuita, por cuenta del aspirante a pensionado (afiliado, porque se trata de bono tipo B), las acciones y procesos de solicitud de bonos. La sumatoria de todos los trámites, desde la solicitud de pensión hasta la resolución de otorgamiento, no puede sobrepasar los seis meses. Así lo ordenó recientemente la Ley 700 de 2001, en su artículo 4º: "A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes. Ahora bien en el caso sub-lite, tenemos un retraso de casi dos años desde que se cumplió con los requisitos, si bien puede ser cierto que el señor Cano Hernández no hizo la solicitud en los términos formales, si es cierto que se manifestó sobre su deseo de obtener la pensión al punto que por su gestión Colfondos inició los trámites desde noviembre de 2018.

Como la liquidación y remisión del bono pensional constituyen el fundamento para que se consolide y reconozca la pensión de jubilación, la Corte ha considerado que si razonablemente no se cumplen oportunamente los términos, procede la acción de tutela, para ordenar su emisión e inclusive puede adicionarse la orden de tutela con el señalamiento de que deben cumplirse los pasos posteriores a la emisión del bono.

Finalmente, es claro que el accionante se encuentra en dificultades económicas por ser una persona de escasos recursos, haberse dedicado a una actividad independiente como es la mensajería y no poderla ejercer actualmente, encontrarse a cargo de dos personas mayores a 90 años y finalmente encontrarnos en confinamiento por la declaratoria de pandemia que lo debe estar afectando aún más. Situación que por el conocimiento público no requiere de mayores explicaciones. Todo ello deriva en una clara vulneración al mínimo vital y dignidad humana.

Por lo cual y en aras de la protección efectiva de los derechos fundamentales del accionante **CARLOS JULIO SIERRA CATAÑO**, se ordenará a la **DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL –**

**DGRESS**, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia autorice el bono pensional del señor Sierra Cataño, el cual fue solicitado el día 27 de julio de 2020.

Igualmente una vez autorizado el bono pensional por parte del DGRESS, FONPET contará con un término de 5 días hábiles para el traslado de los recursos a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, quien por su parte, en un término perentorio de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente providencia, deberá gestionar ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez, a favor de su afiliado, **CARLOS JULIO SIERRA CATAÑO**, sin que pueda aducir como razón válida para omitir el cumplimiento de esta orden, la omisión por parte del Municipio de Caracoli y Fonpet de reconocer el respectivo bono pensional. Una vez el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES**- emita pronunciamiento respecto a la prestación, de ser resulta este favorable al accionante, la AFP COLFONDOS, procederá al pago de la mesada respectiva, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la decisión adoptada por el ministerio en comento, de ser desfavorable, dentro del mismo plazo, adoptará las determinaciones pertinentes.

De otro lado, se ordenara al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** - que una vez reciba la solicitud de reconocimiento de garantía de pensión mínima de vejez, que le allegue la AFP **COLFONDOS**, respecto al afiliado señor **ÁLVARO DE JESÚS CANO HERNANDEZ**, la resuelva dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. F A L L A:**

**PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** el amparo constitucional promovido por el señor **ÁLVARO DE JESÚS CANO HERNANDEZ**, identificado con la cédula nro. ----, tutelando sus derechos a la seguridad social, petición, mínimo vital y dignidad humana, por cuanto procede el reconocimiento de la pensión de vejez, en contra de **COLFONDOS S.A.**, FONPET, MINISTERIO DE HACIENDA y DGRESS por las razones antes expuestas y como consecuencia de lo anterior, se ordena:

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la **DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL –DGRESS**, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia autorice el bono pensional del señor CANO HERNÁNDEZ, el cual fue solicitado el día 27 de julio de 2020.

**TERCERO:** Ordenar al **FONPET** para que una vez reciba los recursos por parte de DGRESS, proceda en un término máximo de 5 días hábiles posteriores a trasladar dichos recursos a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**CUARTO:** Ordenar a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍA**, en un término perentorio de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente providencia, deberá gestionar ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez, a favor de su afiliado, **CARLOS JULIO SIERRA CATAÑO**, sin que pueda aducir como razón válida para omitir el cumplimiento de esta orden, la omisión por parte del Municipio de Caracoli y Fonpet de reconocer el respectivo bono pensional. Una vez el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES**- emita pronunciamiento respecto a la prestación, de ser resulta este favorable al accionante, la AFP COLFONDOS, procederá al pago de la mesada respectiva, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la decisión adoptada por el ministerio en comento, de ser desfavorable, dentro del mismo plazo, adoptará las determinaciones pertinentes.

**CUARTO:** se ordenara al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** - que una vez reciba la solicitud de reconocimiento de garantía de pensión mínima de vejez, que le allegue la AFP **COLFONDOS**, respecto al afiliado señor **ÁLVARO DE JESÚS CANO HERNANDEZ**, la resuelva dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES.

**QUINTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**SEXTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P." with a horizontal line extending to the right.

**LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ**

**JUEZ**